



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-420-4089-001-2019-00066-00
DEMANDANTE: RAMIRO RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: RICARDO ANDRADE MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso que la parte activa no ha efectuado las diligencias para la consumación de las medidas cautelares.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 22 de marzo de 2023.



ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Memórese que mediante interlocutorio adiado 06 de diciembre de 2019, esta agencia judicial decretó el embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el señor **RICARDO ANDRADE MARTINEZ** en depósitos, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT en los bancos BBVA, Banco Agrario, Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, sucursales Magangué - Bolívar y Santa Ana - Magdalena. Así mismo, el Embargo y Retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **RICARDO ANDRADE MARTINEZ** como Alcalde Municipal de Santa Bárbara de Pinto - Magdalena.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo a las respectivas entidades bancarias y el oficio de embargo del salario que devenga el ejecutado, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.



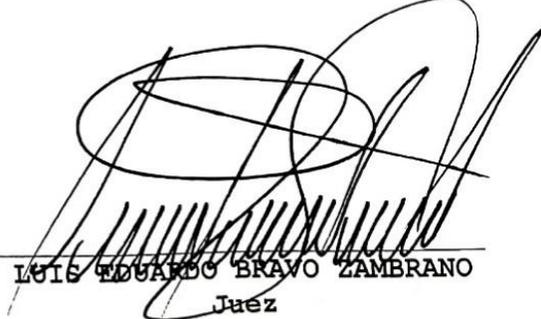
Así las cosas, se le requerirá al extremo activo a efectos que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectivas las cautelas decretadas en proveído de 06 de diciembre de 2019, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO, MAGDALENA,**

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 06 de diciembre de 2019, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 30 DE MARZO DE 2022

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 015
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 31 DE MARZO DE 2022

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE